

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARIA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA CONCERNIENTE A LAS CONDICIONES DE UTILIZACION DE LAS
BANDAS 824-825 MHz, 845-849 MHz y 869-870 MHz, PARA LOS SERVICIOS
PUBLICOS DE RADIOCOMUNICACIONES EMPLEANDO SISTEMAS
CELULARES A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN**

Con base a lo estipulado en los párrafos 2.d y 2.e de la Sección B del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Servicio Móvil Terrestre en las Bandas de 470-512 MHz y 806-890 MHz a lo largo de la frontera común", firmado el 18 de junio de 1982, y el "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización de las bandas de 825-845 MHz y 870-890 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común México-Estados Unidos", del 12 de septiembre de 1988, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, quienes para los efectos de este Memorandum se denominarán, las Administraciones, acuerdan adoptar el presente Memorandum de Entendimiento sobre las condiciones de utilización de las bandas de 824-825 MHz, 845-849 MHz y de 869-870 MHz, para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común.

ARTICULO I

FINALIDAD

El presente Memorándum de Entendimiento tiene por objeto:

1. Establecer y adoptar un plan común para la utilización de frecuencias dentro de una zona de 72 kms a cada lado de la frontera común.
2. Establecer los procedimientos de coordinación.
3. Fijar los parámetros técnicos básicos.

ARTICULO II

CONDICIONES DE USO

1. Frecuencias.
 - 1.1 Las frecuencias destinadas a los servicios públicos de radiocomunicaciones que emplean sistemas celulares figuran en el Cuadro Anexo a este Memorándum.
2. Coordinación de frecuencias para sistemas celulares.
 - 2.1 Mediante la aplicación de mecanismos de coordinación de ambas Administraciones, cada país podrá utilizar todas las

frecuencias en las bandas de 824-825 MHz, 845-849 MHz y 869-870 MHz que figuran en el Cuadro Anexo.

- 2.2 Dichas bandas de frecuencias se compartirán en partes iguales dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común. Cada país tomará las medidas necesarias para asegurar el acceso equitativo del otro país a dichas frecuencias.
- 2.3 Ambas Administraciones convienen en garantizar que para el establecimiento de un sistema celular dentro de una zona de 72 kms a cada lado de la frontera común, se efectúe la coordinación necesaria para eliminar la posibilidad de interferencia perjudicial.
- 2.4 Más allá de la zona de 72 kms a cada lado de la frontera común, cada país podrá utilizar las bandas de 824-825 MHz, 845-849 MHz y 869-870 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares sin coordinación.
- 2.5 Cada Administración proporcionará a la Otra tan pronto como sea posible, información técnica sobre los sistemas autorizados dentro de su zona de 72 kms de la frontera común.
- 2.6 En caso de que surja una interferencia perjudicial entre dos o más sistemas dentro de la zona de 72 kms a cada lado de la

frontera común, las Administraciones requerirán a sus respectivos concesionarios que hagan los cambios necesarios para eliminar tal interferencia.

ARTICULO III

PARAMETROS TECNICOS

Los sistemas celulares en una zona de 72 kms a a cada lado de la frontera común, estarán sujetos, en su funcionamiento, a los siguientes parámetros técnicos:

- a. la máxima potencia radiada aparente para:
 - I) Estaciones de base: 100 watts.
 - II) Estaciones móviles: 7 watts.
 - III) Estaciones auxiliares de prueba: 7 watts.

- b. la altura máxima de la antena transmisora de la estación de base sobre el nivel promedio del terreno entre 3 y 16 kms (2-10 millas) será de 152 metros (500 pies). Podrán utilizarse alturas superiores siempre que se reduzca la potencia radiada aparente de conformidad con la Figura 1, del Acuerdo de 1988 para los servicios públicos de radiocomunicaciones usando sistemas celulares;

- c. el contorno de la zona de servicio para cada estación de base se determinará mediante una intensidad de campo de 39 dBu. El cálculo de la intensidad de campo deberá efectuarse utilizando las curvas de la Figura 2, del Acuerdo de 1988 antes citado;
- d. el contorno protegido de una estación base dentro del territorio del país en que esté ubicada la estación: 39 dBu;
- e. la intensidad máxima de campo en la frontera común de una estación de base: 39 dBu. En casos excepcionales, el contorno de intensidad de campo de 39 dBu podrá extenderse más allá de la frontera común al territorio del otro país, siempre y cuando haya acuerdo previo entre ambas Administraciones;
- f. la relación de protección señal deseada/señal interferente en el contorno de 39 dBu: 30 dB;
- g. separación de frecuencias entre canales: 30 kHz;
- h. denominación de las emisiones: 40 K0F9X ó 40 K0F3E;
- i. desviación máxima de frecuencia: ± 12 kHz;

ARTICULO IV

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor diez meses después de la fecha de su firma y podrá ser modificado de común acuerdo entre las Administraciones.

ARTICULO V

TERMINACION DEL MEMORANDUM

Este Memorándum de Entendimiento se podrá dar por concluido por mutuo consentimiento de las Administraciones o porque sea sustituido por otro instrumento bilateral o por una nota escrita de denuncia de la otra Administración. La denuncia surtirá efecto seis meses después del recibo de la misma.

Hecho en Washington, D.C., el día veintiuno del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**